



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JHON FREDY RODRÍGUEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-002-2016-00035-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor JHON FREDY RODRÍGUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, pretende que se declare la nulidad del documento identificado e individualizado como OF14-41426 MDNSGDAGPSAP del 20 de junio de 2014, por medio del cual se le dio respuesta a la solicitud elevada por éste¹, específicamente, se le negó la pensión de invalidez y reajuste de la indemnización, signado por la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (fol.15).

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue la establecida en la audiencia inicial, del 15 de junio de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol.77 CD y 78-80).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: Considera justo el reconocimiento del derecho pensional a su favor, debido a que obtuvo un dictamen médico del 81.8% de DCL, conforme a la Ley 923 de 2004, precepto legal que sólo exige un porcentaje del 50% como mínimo, siendo superado con el resultado antes descrito; adicional a lo precedente, el experticio gozó del principio de publicidad y contradicción como lo determina la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012.

¹ Folio 12 al 14.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Estima superado el tema de preexistencias, pues, al ser aceptado en las filas militares, se presume su buen estado de salud, además, de la carencia de medio de prueba que contrarié lo antes dicho, por consiguiente, el demandante tiene derecho a la pensión y reajuste de la indemnización, de conformidad a la Ley 923 de 2004 y Decreto 1157 de 2014.

Presenta la siguiente reflexión, consistente en si la entidad demanda hubiere dado cumplimiento a la normatividad, habría evitado congestionar la administración de justicia.

Luego, se pronuncia sobre la indemnización, pidiendo la aplicación de la prescripción especial. Finalizando su intervención con la solicitud de acoger las pretensiones de la demanda (fol. 177 a 181)

Parte demandada: Hace resaltar de entrada que, en el libelo sólo hay un dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta e identificado con el No 443 del 6 de noviembre de 2013, en él, se consignó una DCL de 39.00%. Por tal motivo, rechaza el documento complementario dirigido al abogado del demandante, en el cual la merma de la discapacidad laboral ascendió a 81.8%, e insiste el defensor, aunque se indique como paciente al señor Jhon Fredy Rodríguez, esa aclaración y/o complementación hace parte de otro dictamen, pues hay ausencia de ponencia y se encuentra identificado como dictamen No 7961323, es decir, difiere del primero.

Seguidamente esboza los fundamentos jurídicos, resaltando que afirmar no es probar, sigue con la presunción de legalidad con que se encuentra cubierto el acto acusado, culminado con la improcedencia del derecho reclamado, toda vez que el Decreto 1796 de 2000 impone un valor mínimo de pérdida de la capacidad laboral de 75%, situación ajena al dictamen emitido por la Dirección de Sanidad, el cual sólo llegó al 23.43%.

Procede a ratificar su posición, consistente en la existencia de un solo experticio proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el cual fue controvertido el 24 de agosto de 2018 en audiencia de pruebas. Agrega que, el Estrado Judicial también puso en conocimiento el dictamen expedido por la entidad antes mencionada, en el cual se determinó una DCL del 49.5%. Despide su participación solicitando al Juzgado negar las súplicas del libelo (fol. 175 a 176)

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se contrae a determinar si al señor JHON FREDY RODRÍGUEZ le asiste el derecho al reconocimiento de una pensión por sanidad o invalidez, de acuerdo con el dictamen rendido por la Junta Regional de calificación de Invalidez, de fecha 6 de noviembre de 2013 el cual fue aclarado y complementado el 19 de febrero de 2014, así como también si hay lugar al reajuste de la indemnización recibida por disminución de la capacidad psicofísica.

2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Como se indicó antes, en el presente asunto, se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad (fol.15).

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

La Constitución Política señala que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, siendo la primera constituida por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, las cual tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, todo dentro de la Ley. (C.P. 216 y 217)

El Presidente de la República ejerciendo las facultades extraordinarias concedidas con la Ley 5 de 1988², expidió el Decreto 094 de 1989, por medio de esté, reformó

² Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias relacionadas con las Fuerzas Militares y de Policía y se dictan otras disposiciones



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

El Consejo de Estado sobre la pensión de invalidez a integrantes de la fuerza pública ha dicho³:

“Pues bien, en primer lugar se debe señalar que el Sistema de Seguridad Social aplicable al caso bajo examen, se regía por normas especiales contenidas en los estatutos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fijadas en el Decreto 094 de 1989, por el cual se reguló la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

El referido decreto, como ya quedó dicho en precedencia, exigía en su artículo 90, a los Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, un porcentaje de la pérdida de la capacidad psicofísica del 75% para efectos de reconocer una prestación pensional por invalidez. En tal sentido, como el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asignado al demandante es inferior al requerido, se tiene que no le asiste el derecho al reconocimiento de dicha prestación.

Sin embargo, el Despacho que sustancia la presente causa no pasa por alto que en distintas ocasiones⁴, y como quedó explicado en precedencia, esta Corporación de acuerdo con el principio de favorabilidad, ha inaplicado el régimen especial de las Fuerzas Militares en materia pensional para dar paso a las disposiciones del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, previstas en la Ley 100 de 1993, dado que estas últimas resultan más beneficiosas en tanto exigen la pérdida de un 50% de la capacidad laboral para efectos del reconocimiento de una prestación pensional por invalidez.”

ii) Caso concreto

El exsoldado profesional JHON FREDY RODRÍGUEZ pretende, la declaración de nulidad del oficio OF114-41426 MDNSGDAGPSAP del 20 de junio de 2014, con el cual se le dio respuesta negativa a la solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez, para sustentar su exigencia, aportó con el libelo el dictamen No 443 del 6 de noviembre de 2013, siendo la misma súplica y soporte documental en sede administrativa, dictamen pericial realizado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fol. 2, 15 y 12 respectivamente).

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION “B” - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). - Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04200-01(2162-12) - Actor: ALDEMAR DE JESÚS VANEGAS MUÑOZ - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

⁴ Ver sentencias de 1 de noviembre de 2012. Rad. 0955-2011, 7 de marzo de 2013. Rad. 1249-2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve y 16 de mayo de 2019 Rad. 2084-2018 C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Sea lo primero, despejar lo concerniente al medio de prueba allegado en la demanda, específicamente, el dictamen, el cual fue producido por fuera de la dirección de sanidad del Ejército Nacional, situación inane, para resolver la presente causa litigiosa, como lo ha definido por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo así:

“A la altura de lo enunciado, debe tenerse en cuenta, tal como lo ha dicho esta Corporación⁵, que cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), debe darse prelación al dictamen que emitan los expertos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez.

Inclusive, este tipo de dictámenes proferidos en sede judicial tendientes a desvirtuar los realizados en sede administrativa, pueden ser objetados por la entidad demandada, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues a pesar de que mediante auto de 3 de julio de 2019 se corrió traslado para que las partes lo objetaran, de conformidad por el numeral 1º del artículo 238 del C.P.C., lo cierto fue que no se efectuó manifestación alguna.”

Ahora corresponde decidir, si el demandante tiene derecho a la prestación pensional reclamada en el presente medio de control en concordancia con la exigencia en sede administrativa, corroborada en el planteamiento dado en la fijación del litigio, durante la audiencia inicial de fecha 15 de junio de 2017.

El demandante soporta su pretensión en el dictamen No 443 del 6 de noviembre de 2013, en él se le fija una disminución de la capacidad laboral del 39.00% (fol.32-35) y el oficio de aclaración y/o complementación al dictamen No 7961323, del 19 de febrero de 2014, por medio del cual se informa una merma de la capacidad laboral del 81.8%, ambos experticios señalan como autoridad competente a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fol.31).

Además de la oposición del Ministerio de Defensa Nacional a la pretensión en mención, solicitó al Estrado Judicial aplicar la contradicción al dictamen pericial antes descrito, conforme lo ordena el numeral 2 artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 (63 y 65 respectivamente).

Ante la inquietud del dictamen en cita, el Despacho decidió de manera oficiosa, en la audiencia inicial de la época antes señalada, requerir a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta para que informara si había practicado al señor Jhon Fredy Rodríguez identificado con la C.C. No 80.878.274 exámenes de merma de la capacidad laboral, en caso de ser afirmativo, enviara copia del mismo. Se dio

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 6 de julio de 2011, Expediente No. 68001-23-15-000-1998-01035-01(0839-08), C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respuesta con el oficio sin número del 10 de julio de 2017 (fol. 84-88); en el mencionado documento, se observa que el dictamen se encuentra identificado como dictamen No 80878274 efectuado el 30 de julio de 2013, pero determinando una pérdida de capacidad laboral del 49.5%.

Dando cumplimiento al principio de publicidad y contradicción al dictamen remitido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, obrante a folios 84 a 88 del expediente, se puso en conocimiento de las partes para que ejercieran su derecho de objeción, aclaración o adición, según providencia de fecha 28 de mayo de 2018 y notificada en el estado electrónico No 035 del 29 del mismo mes y año (fol.150), en la misma decisión se fijó el 24 de agosto de 2018 para agotar lo ordenado en el numeral 2 del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, además de la solicitud expuesta en la contestación del Ministerio de Defensa Nacional.

En la audiencia de pruebas celebrada en la fecha antes mencionada y visible a folios 172-174 CD, el Despacho dejó constancia de haber esperado 20 minutos de la hora señalada en el auto antes descrito, sin que se hubiere hecho presente el apoderado del señor Jhon Fredy Rodríguez; seguidamente, se desarrolla la contradicción al dictamen obrante a folio 84 a 88 del expediente, siendo designado como perito de la Junta el Dr. Wilson José Contreras Pinto, señaló que se le realizó la valoración el 30 de julio de 2013, en esa sección se tomó la decisión de dar el puntaje de 49.50% en concordancia en el apoyo de especialistas en medicina, arrojando un incremento al determinado por la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar, al igual de dar respuesta al Despacho y al apoderado del Ministerio de Defensa Nacional sobre las interpretaciones para aumentar la disminución de la capacidad, precisando sus respuesta en el Decreto 094 de 1989 y la tabla asignada para el tema en debate.

Antes de solucionar el caso en concreto, se percata el Despacho que el apoderado del demandante ejerció una defensa pasiva al abstenerse de presentar objeción, aclaración o adición al dictamen enviado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el cual fue posteriormente debatido y sustentado en la audiencia de pruebas; siendo un dictamen distinto al aportado con la demanda, inclusive, en un menor porcentaje de DCL. Lo precedente es relevante, si se observa que el profesional del derecho promovió ante la entidad demandada y la Junta de Calificación la fecha y hora de la audiencia de prueba tantas veces mencionada (fol.165-166 y 171)

Como se dejó anotado inicialmente, el dictamen proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta tiene toda la validez y preferencia al practicado ante la administración, siempre que surta los principios de publicidad y contradicción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, el peritaje adjunto a la demanda e identificado como dictamen No 443 del 6 de noviembre de 2013, presuntamente aclarado y/o complementación al dictamen No 7961323 con fecha del 19 de febrero de 2014, con los cuales se fijó una disminución de la capacidad laboral del 39.00% y 81.8% respectivamente (fol.31-35), son inválidos por la ausencia de autenticación y contradicción. En relación a la primera - autenticación, es la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, la que desconoce la existencia de ese dictamen alegado por el demandante, es así como remite al Juzgado el dictamen No 80878274 del 30 de julio de 2013, además, como entidad sustenta el prenombrado peritazgo en la audiencia de pruebas del 24 de agosto de 2018, sin hacer alguna mención y/o pronunciamiento sobre otros, en la humanidad del señor Jhon Fredy Rodríguez. De paso, al ser evacuada la audiencia de contradicción, sin que se haya hecho alusión a ese 81.8%, se deja sin validez ese medio de prueba documental, sin olvidar, la defensa pasiva desarrollada por el apoderado del demandante.

Lo precedente no es óbice para resolver sobre el dictamen enviado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el cual gozó de audiencia de contradicción el 24 de agosto de 2018, por cierto, identificado por el apoderado del Ministerio de Defensa Nacional, el Perito y el Despacho como el dictamen No 80878274 del 30 de julio de 2013, obrante a folio 84 a 88 del expediente, en él, se fijó una disminución de la capacidad laboral del 49.50%.

Es importante identificar la normatividad a aplicar, siendo preferente el régimen especial, sobre el régimen general o común, para ello se tiene lo siguiente:

Ley 923 de 2004 ⁶	Ley 100 de 1993 ⁷
Art.3	Art. 38
"3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, (...) En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%)..."	"Estado de Invalidez. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral."

Es decir, para el caso en estudio, es imposible aplicar el principio de favorabilidad solicitado por el demandante en su concepto de violación en el libelo, toda vez que, tanto el régimen especial como el general tienen el mismo valor para efectos de cuantificar la invalidez.

En ese sentido, se debe dar prelación a la Ley 923 de 2004, por ser la norma preexistente al momento que se causó la lesión primigenia, pero el mismo precepto legal da resolución adversa a los intereses del demandante, debido a que, el

⁶ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

⁷ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dictamen en mención sólo arrojó la cifra de 49.50% de merma de la capacidad laboral, siendo un menor valor al exigido en la disposición en cita, el cual señala mínimo el 50% de la DCL para adquirir el estatus pensional de invalidez.

Ante la imposibilidad jurídica de acceder a la súplica principal, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, sufre la misma suerte su solicitud de reconocimiento y pago de 100 SMLMV por concepto de reparación, por los presuntos perjuicios causados al demandante.

Para finalizar, el Despacho advierte al demandante que su memorial identificado como oficio No 127336 C/4155 del 15 de agosto de 2018 visto a folio 168 y 170 CD, en donde anuncia copia de la historia clínica reciente por Psiquiatría, fue aportada por fuera de los términos señalados por el artículo 212 de la Ley 1437 2011, por consiguiente, ese medio de prueba documental es inadmisibile.

Ante la descripción de ese panorama, sólo queda declarar la respuesta negativa a las pretensiones de la demanda, comoquiera que, el oficio OF114-41426 MDNSGDAGPSAP del 20 de junio de 2014, goza de la presunción de legalidad

Sobre la viabilidad del reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

Observa el Despacho la exigencia del demandante, consistente en reajustar la indemnización, emolumento que se causa en forma temporal y condicionada, es decir, no es una prestación periódica, habitual y permanente dentro de los haberes del soldado profesional - SLP.

Entiende el Despacho que la parte demandante solicita reajuste de la indemnización, debido a que, obtuvo una calificación de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, la cual señaló una disminución de la capacidad laboral superior a la señalada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por ende, esa nueva cifra pretende que sea liquidada con ese nuevo valor de discapacidad por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Al respecto, la entidad demandada expidió la Resolución No 150664 del 19 de febrero de 2013, por medio de la cual reconoció y pago la indemnización por disminución de la capacidad, decisión que fue notificada por aviso e informada⁸ al actual apoderado del demandante, aunque el Despacho desconozca la fecha exacta de recibido, se colige con toda certeza que trascurrieron los cuatro meses para demandar ese reconocimiento y pago de derecho sujeto a caducidad (fol. 18-20).

⁸ Fecha 1 de marzo de 2013 – folio 18.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Para mejor ilustración de la decisión, se plasma un extracto jurisprudencial que por su similitud es aplicable al caso concreto⁹:

“Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.»

Entonces, no cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria.”

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada la excepción de caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 164, numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, en lo respectivo al reajuste a la indemnización.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo al caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁰, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUB SECCION “B” - Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2018 - Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01 - No. Interno: 0412-2017 - Actor: José Mauricio Cogollo Cobos - Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. - Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011) - Asunto: Reconocimiento Pensión de Invalidez – reajuste indemnización por disminución de la capacidad sicofísica – autonomía de las pretensiones.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Considerando que en este caso se decidió un asunto de carácter laboral, que no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e4f5a38151b1700c0b6d4fa9f055a00144d36b2f4dee56cd7bf3f35fe100ae

Documento generado en 30/06/2020 03:50:46 PM